



Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 4 Jul. 2002, rec. 198/1997

Ponente: O'Callaghan Muñoz, Xavier.

Nº de Sentencia: 692/2002

Nº de Recurso: 198/1997

Jurisdicción: CIVIL

SEGURO DEL AUTOMÓVIL. Riesgo asegurado. Muerte de dos jóvenes por inhalación de monóxido de carbono cuando se encontraban en el interior de un vehículo estacionado en un garaje. Suceso no comprendido en el concepto de circulación.

Normativa aplicada

TEXTO

En la Villa de Madrid, a 4 Jul. 2002.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Logroño, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Logroño, cuyo recurso fue interpuesto por el Procurador D. José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de D.^a María del Buen Suceso G. G., defendida por el Letrado D. Joaquín Purón Picatoste; siendo parte recurrida el Procurador D. Antonio Ramón Rueda López en nombre y representación de «AGF, Unión-Fénix, S.A.».

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. 1. El Procurador D. José Ignacio Larumbe García, en nombre y representación de D.^a María del Buen Suceso G. G., interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra la compañía de Seguros «AGF, Seguros, S.A.», y alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia estimando la demanda, se condene a la citada Compañía de Seguros al pago de dicha cantidad (quince millones de pesetas) a D.^a María del Buen Suceso G. G. e imponiendo a la parte demandada las costas que se causen en dicho procedimiento.

2. La Procuradora D.^a María Luisa Bujanda Bujanda, en nombre y representación de la compañía de Seguros «AGF, Sociedad Anónima», contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando al Juzgado dicte



en su día sentencia por la que desestimando íntegramente la demanda formulada contra esta parte se absuelva a mi representada, imponiendo a la actora las costas del procedimiento.

3. Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas las pruebas a los autos, las mismas partes evacuaron el trámite de resumen de pruebas en sus respectivos escritos. El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Logroño dictó sentencia con fecha 26 Ene. 1996, cuya parte dispositiva es como sigue: Fallo: Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda formulada por el Procurador Sr. Larumbe en nombre y representación de D.^a María del Buen Suceso G. G. contra la Cía. de Seguros AGF, S.A., absolviendo a la demandada de los pedimentos contenidos en el suplico de la misma y con expresa imposición de costas a la actora.

SEGUNDO. Interpuesto recurso de apelación contra la anterior sentencia por la representación procesal demandante, la Audiencia Provincial de Logroño dictó sentencia con fecha 13 Dic. 1996, cuya parte dispositiva es como sigue: Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. José Ignacio Larumbe García, en nombre y representación de D.^a María del Buen Suceso G. G. contra la sentencia de fecha 26 Ene. 1996 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Logroño en el juicio de menor cuantía núm. 230/1994 del que dimana el presente rollo de apelación núm. 144/1996, la que debemos confirmar y confirmamos. Todo ello con imposición de las costas causadas en este recurso de apelación a la parte apelante.

TERCERO. 1. El Procurador D. José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de D.^a María del Buen Suceso G. G., interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, con apoyo en los siguientes motivos del recurso: Primero: Por infracción del artículo 46 de la Ley 18/1989, de 25 Jul., sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación a los artículos 1 y 2 de la citada Ley, publicada por el BOE núm. 178 de 27 Jul., corrección de errores en BOE núm. 75 de 28 Mar. 1990. Segundo: Por infracción del artículo 115, párrafos 1.º y 2.º del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 Ene., para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Tercero: Por infracción del artículo 4 del Reglamento de 30 Dic. 1986 aprobado por Real Decreto 2641/1986. Cuarto: Por infracción de la norma 2, artículo 1 de la Directiva 72/166 de la Comunidad Económica Europea de 24 Abr. 1972. Quinto: Por infracción de la doctrina y jurisprudencia existente sobre la extensión e interpretación del término «circulación». Sexto: Por infracción de los artículos 73 y 76 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro e infracción de los principios generales del derecho en materia de contratos. Séptimo: Infracción del principio de legalidad y del artículo 1 de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 Nov. Octavo: Infracción del artículo 1902 del Código Civil.

2. No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 24 Jun. 2002, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. La cuestión fáctica del presente caso está perfectamente delimitada en la sentencia de instancia, de la Audiencia Provincial de Logroño, de 13 Dic. 1996, que dice así: el fallecimiento de la hija de la demandante, tuvo lugar el día 25 Dic. 1992, cuando Azuzena S. G., se encontraba en compañía de Felipe M. G., en el asiento trasero del vehículo R-11, matrícula A, que estaba estacionado en el interior del garaje particular, sito en la Plaza Alberto Martínez, de Ortigosa de Cameros, teniendo el expresado garaje, la puerta de acceso y las ventanas cerradas; produciéndose la muerte de Azuzena, por inhalación de monóxido de carbono, siendo encontrados ambos ocupantes del vehículo, en el asiento trasero, hallándose la llave de contacto en la cerradura correspondiente, y el «estarter» sacado.

La cuestión jurídica que se plantea es doble: primero, si media responsabilidad en el conductor del vehículo de motor y asegurado en la sociedad demandada en seguro de responsabilidad civil que, según el artículo 73 de la Ley 50/1980, de 8 Oct., del contrato de seguro, da lugar a la obligación de indemnizar y, segundo, si el siniestro estaba comprendido en el contrato de seguro denominado «multicoche» de responsabilidad civil obligatoria y voluntaria, que permitiera dar lugar a la acción directa, que contempla el artículo 76 de la misma Ley.

La madre de la fallecida, viuda, D.ª María del Buen Suceso G. G. ha formulado demanda contra la aseguradora «Seguros AGF, S.A.», en base a los citados artículos 73 y 76 de la Ley de Contratos de Seguro en reclamación de indemnización por la muerte. Tanto la sentencia de primera instancia, como la citada de la Audiencia Provincial, han desestimado la demanda. Aquella demandante ha formulado el presente recurso de casación, en ocho motivos.

SEGUNDO. Los cuatro primeros motivos del recurso de casación son inaceptables y deben ser desestimados. El primero alega infracción de la Ley sobre Tráfico, Circulación Vehículos de Motor y Seguridad Vial, de 25 Jul. 1989; el segundo, del Reglamento General de Circulación, de 17 Ene. 1992; el tercero, del Reglamento de 30 Dic. 1986; el cuarto, de una Directiva comunitaria, de 24 Abr. 1972 sobre daños causados por un vehículo.

En el recurso de casación, en el orden jurisdiccional civil, no se admite la cita, como infringidos, de normas administrativas (sentencias de 30 Dic. 1998 y 26 Sep. 2000) ni de preceptos reglamentarios (sentencias de 3 Nov. 1998 y 7 Abr. 2000) ni tampoco de una Directiva, respecto de la que sólo menciona una definición de «persona damnificada», que nadie discute, sin expresar si ha sido traspuesta, ni en qué ha sido infringida.

TERCERO. Los cuatro siguientes motivos se refieren a la cuestión jurídica, al tema de fondo: primero, la responsabilidad del asegurado (motivo octavo); segundo, la responsabilidad de la aseguradora (motivos quinto y sexto); el motivo séptimo es intrascendente por referirse a una norma no aplicable al caso y que no ha sido fundamento del fallo en las sentencias de instancia.

Primero: La responsabilidad del asegurado se concreta en la comprobación de si tiene obligación de indemnizar por razón de la muerte de la joven, hija de la demandante: artículo 73.

Segundo: La responsabilidad de la aseguradora es derivada de la anterior, siempre que esté comprendida en el contrato de seguro y dé lugar a la acción directa: artículo 76.



La respuesta casacional es negativa, como lo fue en las sentencias de instancia. *El triste suceso --muerte de dos jóvenes por inhalación de monóxido de carbono-- no está comprendido en el concepto de circulación, ni en marcha ni en reposo; el monóxido de carbono procedía del vehículo, pero no de la circulación; ciertamente, esta Sala ha dicho que no se exige que el coche se mueva, puede estar detenido, en reposo (como dice el contrato de seguro), pero sí es preciso que esté en circulación, o derivada o inherente o accesoria, y no cabe que esté en situación ajena, extraña o independiente de la circulación: éste es el caso presente.*

Por tanto, *el suceso está fuera del objeto del contrato de seguro y la acción dirigida a la Compañía aseguradora no puede prosperar; ésta es la acción que se ha ejercitado. Huelga, por ello, detenerse en la responsabilidad del joven también fallecido, contra el que no se ha dirigido la acción.*

A mayor abundamiento, la interpretación del contrato de seguro que han hecho las sentencias de instancia, también han llegado a la misma conclusión de que el suceso no se halla dentro del riesgo asegurado y es constante la jurisprudencia que mantiene que la interpretación que hace el Tribunal a quo debe prevalecer a no ser que se acredite que es absurda, ilógica o contraria a derecho y esto --desgraciadamente-- no es el caso presente.

CUARTO. Consecuencia de lo dicho es la desestimación de los motivos quinto y sexto, que defienden que el suceso era circulación (motivo quinto: por infracción de la doctrina y jurisprudencia sobre el término «circulación») y, por tanto, comprendido en el contrato de seguro (motivo sexto: infracción de los artículos 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro).

Como se ha dicho, *lo sucedido en el presente caso no es circulación y no está comprendido en el contrato de seguro, cuyo objeto son los riesgos en la circulación. En el desarrollo de ambos motivos se insiste una y otra vez en que tal concepto comprende el caso del vehículo en movimiento o en reposo: lo que es cierto, pero no comprende --como se ha dicho en el fundamento anterior-- el caso de que el vehículo esté en situación ajena a la circulación, como el estar aparcado en el interior de un garaje.* Por ello, es inevitable rechazar ambos motivos.

Derivado de lo anterior, es la desestimación del motivo octavo. Se expone en él, la responsabilidad del propietario del vehículo, joven que también falleció: no cabe plantear este tema, pues la acción no se ha dirigido contra él y, si el suceso fuera objeto del contrato de seguro, su responsabilidad daría lugar a la acción directa frente a la aseguradora, pero ya se ha dicho que no entra en tal objeto.

Se desestiman todos los motivos de casación y debe declararse no haber lugar al recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación, interpuesto por el Procurador D. José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de D.^a María del Buen Suceso G. G., respecto a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de



Logroño, en fecha 13 Dic. 1996, que se confirma en todos sus pronunciamientos, condenándose a dicha parte recurrente al pago de las costas. Líbrese a la mencionada Audiencia certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por nuestra sentencia, de la que se insertará en la colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

José Almagro Nosete. Antonio Gullón Ballesteros. Xavier O'Callaghan Muñoz. - Rubricados.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como secretario de la misma, certifico.